

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO  
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA  
77313350879**

**ORD. N° 77313069890  
ANT. RUT N° XX.XXX.XXX-X  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.  
OF. N° XXXXX, de XX-XX-XXXX.  
Consulta sobre tributación de servicio de  
alcantarillado y RILES.  
MAT. Absuelve consulta.**

**VALPARAÍSO, 03/10/2013**

**DE : DIRECTOR REGIONAL  
PARA : XXX XXXXX XXXXXXXX XXXXX XXX – XXXXXXXX XX XX XXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX X**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su Oficio del antecedente, mediante el cual expone que en la comuna de XXXXXXXXX, el servicio de suministro de agua potable está entregado a comités y cooperativas de agua potable rurales (APR) y el servicio de alcantarillado lo realiza la propia Municipalidad, como parte del servicio social. Hasta el año 2012, dice, XXXXXXXXX contaba con una planta de tratamiento que nunca se terminó y que no cumplía ninguna norma, ya que las aguas servidas solo pasaban por las instalaciones sin recibir tratamiento alguno, lo que trajo como consecuencia muchísimas observaciones, algunos sumarios sanitarios y severas sanciones, tales como, la prohibición de desarrollar proyectos inmobiliarios o de construcción.

Continúa señalando que en el año 2012, inicia sus operaciones la nueva planta de tratamiento de aguas servidas de su comuna, diseñada, construida y administrada por la Municipalidad de XXXXXXXXX, modalidad que representa toda una excepción, ya que la generalidad está dada por administraciones concesionadas a particulares, explicando que son muy pocos los sistemas administrados por municipios en nuestro país, de hecho, en la Quinta Región solo se dan en tres comunas. Esta particularidad del sistema conlleva, dice, una serie de limitantes, siendo una de ellas el hecho de que las normas jurídicas vigentes no se refieren a esta situación en particular, sobre todo en temas tributarios, generándose así, un vacío legal.

Explica que la nueva planta de tratamiento de aguas servidas es una planta de alta eficiencia, por su avanzada tecnología, no obstante ello, dicha planta tiene un costo de mantención y operación significativo, que asciende a más de \$X.XXX.XXX, mensuales, incluidos personal, materiales e insumos para la mantención, electricidad, etc., los que deben ser cubiertos por los usuarios del sistema, no obstante, a pesar del elevado costo, el municipio ha subsidiado en más del XX% a los usuarios, fijando una tarifa plana de \$X.XXX, para cada casa.

Luego da cuenta que el suministro de agua potable está a cargo de varias APR, en su comuna, en donde todas las relacionadas con el alcantarillado le entregan un listado mensual de todos sus usuarios y los respectivos consumos de agua, y en base a ese listado el municipio emite un comprobante de pago que devuelve a las APR, las que recaudan el valor del uso de alcantarillado por el valor ya señalado.

Hace presente que la gestión del cobro de alcantarillado la realizan las APR como un acto de buena voluntad y con el fin de evitarle a la población la molestia de tener que acercarse a la Municipalidad para efectuar esos pagos. Posteriormente la APR hace entrega de esos dineros al municipio, con la respectiva nómina de cancelados y morosos de cada mes.

Después informa que algunos usuarios del servicio de alcantarillado son beneficiarios del subsidio estatal, el que se realiza a través de la Gobernación Provincial e Intendencia, respectivamente, señalando que la Intendencia les exige que este subsidio sea respaldado con un documento que acredite fehacientemente la existencia de ese pago, emitido por la entidad que da el servicio, en este caso, la Municipalidad.

Dadas las características técnicas de la planta, dice, están en condiciones de tratar residuos líquidos industriales (RILES) a empresas de la comuna y, eventualmente, hacerlo con empresas de fuera de la comuna.

De acuerdo a lo expuesto, solicita un pronunciamiento de este Servicio, respecto del régimen tributario que debe asumir frente a cada una de las siguientes situaciones:

- a) El cobro a los usuarios domiciliarios, entendiendo esta actividad como de servicio social dado por el Municipio, considerando el alto porcentaje con que éste subsidia a los usuarios.
- b) La justificación ante la Intendencia por los recursos recibidos por concepto de subsidios estatales, y
- c) El cobro por servicios prestados a empresas de tratamiento de RILES.

Finalmente, hace notar que como Corporación de derecho público están sujetos a contabilidad gubernamental.

2.- En relación con la materia en consulta, respecto del cobro que esa Municipalidad hace a los usuarios domiciliarios por el servicio de alcantarillado que presta, es oportuno señalar que el artículo 8° del D.L. N° 825, de 1974, grava con IVA las ventas y servicios. Por su parte, el artículo 2° N° 2 del citado cuerpo legal define servicio como “La acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

El artículo 9 letra e) del D.L. N° 825, de 1974, dispone que “El impuesto establecido en este Título se devengará:

e) En las prestaciones de servicios periódicos, al término de cada período fijado para el pago del precio, si la fecha de este período anteciere a la de los hechos señalados en la letra a) del presente artículo.

Sin embargo, tratándose de los suministros y servicios domiciliarios periódicos mensuales de gas de combustible, energía eléctrica, telefónicos y de agua potable, el impuesto se devengará al término de cada período fijado para el pago del precio, independiente del hecho de su cancelación.

También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior a los servicios periódicos mensuales de alcantarillado, siempre que éstos, por disposición legal o reglamentaria, usen el procedimiento de cobranza establecido para los suministros y servicios domiciliarios referidos”.

3.- De conformidad con lo sostenido reiteradamente por la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, los servicios domiciliarios periódicos mensuales son aquellos de carácter doméstico que se suministran en forma permanente, regular o continua, en lugares determinados donde reside el consumidor. Evidentemente que el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado reúne los requisitos señalados, por lo que debe ser considerado como un servicio domiciliario periódico mensual para efectos del devengamiento del IVA con que se encuentra gravada dicha prestación.

En relación con lo anterior, respecto de la cobranza del servicio de alcantarillado que efectúan los comités y cooperativas de agua potable mencionadas en su consulta, por cuenta de esa I. Municipalidad, constituye un servicio de recaudación que, en principio, se encuentra afecto a IVA.

No obstante, en el caso particular bajo análisis, no se configura un hecho gravado con el impuesto al valor agregado en cuanto los comités y cooperativas realizan tal prestación en forma gratuita, por lo que falta uno de los elementos exigidos por el artículo 2° N° 2° del D.L. N° 825, de 1974, para que éste se configure, cual es, que por la prestación realizada se perciba un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración.

4.- En cuanto a la gestión de cobro de alcantarillado realizadas por las APR, por cuenta de esa Corporación Edilicia, como un acto de buena voluntad, es necesario tener presente que el artículo 3°, en concordancia con el artículo 10°, del D.L. N° 825, dispone que el contribuyente del impuesto al valor agregado es el vendedor o prestador de servicios.

A su vez, el artículo 52°, del D.L. N° 825, de 1974, establece la obligación para los vendedores o prestadores de servicios, de emitir facturas o boletas por las ventas o prestación de servicios gravadas con el impuesto al valor agregado, que efectúen.

La misma normativa tributaria obliga al emisor de esas facturas o boletas, como contribuyente de IVA, a declarar y pagar el impuesto al valor agregado recargado o incluido en ellas, aun cuando no haya percibido su pago.

Ahora bien, en el caso consultado, el contribuyente de IVA, respecto de las sumas cobradas por concepto del servicio de alcantarillado, es la I. Municipalidad de XXXXXXXXX, quien deberá cumplir con su obligación tributaria, emitiendo la documentación legal que proceda, y pagando el impuesto recargado o incluido en las facturas o boletas por el servicio señalado, en la oportunidad legal correspondiente.

No obstante, la recaudación de las señaladas sumas puede ser entregada a un ente distinto, en este caso, los Comités o Cooperativas de Agua Potable Rurales (APR), siempre que se diera cumplimiento a lo señalado en el párrafo precedente, en cuyo caso no existiría perjuicio fiscal en la operación.

En estas circunstancias, los mencionados documentos servirían de base para la justificación ante la Intendencia, de los recursos recibidos por concepto de subsidios Estatales, sin perjuicio del procedimiento que establezca para tales efectos la entidad competente en la materia, en el presente caso, el nombrado Organismo Público dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

5.- Respecto del tratamiento de residuos líquidos (RILES), que pretenden hacer esa Corporación Edilicia a empresas de su comuna y fuera de ella, cabe recordar que el N° 2, de artículo 2° del D.L. N° 825, establece que un servicio se encontrará gravado con el impuesto al valor agregado, cuando la acción o prestación correspondiente se realice de una persona para otra en forma remunerada, y siempre que aquella acción o prestación provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N°s. 3 y 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta comprende las rentas de la industria.

El artículo 6° del D.S. N° 55 de Hacienda, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, de 1974, señala que, para los efectos de la aplicación de la ley, se considerará "Industria" el conjunto de actividades desarrolladas en fábricas, plantas o talleres destinados a la elaboración, reparación, conservación, transformación, armaduría, confección, envasamiento de substancias, productos o artículos en estado natural o ya elaborados o para la prestación de servicios, tales como, molienda, tintorerías, acabado o terminación de artículos.

El artículo 6° del D.L. N° 825, de 1974, establece lo siguiente: "Los impuestos de la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semi-fiscales, organismos de administración autónoma, municipalidades y a las empresas de todos ellos, o en que ellos tengan participación, aún en los casos en que las leyes por que se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros."

6.- Por aplicación de la normativa precedentemente reseñada y con relación a la consulta relativa a la tributación con el impuesto al valor agregado del servicio remunerado que prestaría la I. Municipalidad de XXXXXXXXX, consistente en la recolección y tratamiento de aguas servidas para su posterior utilización por empresas de la comuna o fuera de ella, cabe manifestar a Ud., que efectivamente tal prestación se encuentra gravada con el referido tributo, por cuanto su remuneración proviene del ejercicio de una actividad industrial, clasificada en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a como lo exige el N° 2 del artículo 2°, del D.L. N° 825, de 1974, situación que no se altera por el hecho de ser una Municipalidad quien presta el servicio correspondiente, sujeta a Contabilidad Gubernamental.

Saluda a Ud.,

**ERIKA ROSA MORALES LARTIGA**  
**DIRECTOR REGIONAL**

OVJ/LHA/OBM

**Distribución**

-XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX  
-DPA05.01